El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 14 de septiembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00159-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Saavedra

Demandado: Beatriz Elena Cuervo Londoño

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR / QUIENES LO SON / ADMINISTRADORES DE PREDIOS RURALES / EJERCEN EL PODER SUBORDINANTE EN NOMBRE DE AQUEL / NO TIENEN LA CALIDAD DE EMPLEADORES DIRECTOS / VALORACIÓN PROBATORIA.**

La subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales. En virtud de este atributo, el empleador tiene la potestad de emitir órdenes y dar directrices a sus trabajadores sobre la forma de ejecución de las labores. No obstante, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercer directamente dicho poder subordinante, y delega en un empleado suyo, el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él. Esta posibilidad se encuentra expresamente reglada en el artículo 32 del CST literal a, que al respecto prevé que son representantes del empleador “y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración…”

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la representación derivada de la norma en cita, tiene como finalidad que el empleador, a pesar de no estar presente de manera continua, pueda ejercer su poder subordinante durante la relación laboral, para lograr la debida organización y funcionamiento de sus negocios. Asimismo, se ha precisado que, en virtud de dicha representación, el empleador está obligado por los actos que en su nombre realice su delegado…

En ese entendido, es claro que los trabajadores que tengan asignadas funciones de administración dentro del lugar de trabajo y sean los encargados de coordinar la manera como deben desarrollar las actividades los demás empleados, así como contratar y pagar salarios o acreencias laborales, son verdaderos representantes y no empleadores directos. Tal es el caso de los administradores o encargados de los predios rurales…

Dada la calidad de administrador que se adjudica el testigo, se podría pensar que en este caso actuaba como un verdadero representante de la demandada, sin embargo, esta posibilidad se ve desvirtuada por el dicho del propio Dayro al afirmar que los jornales de la finca los pagaba un señor llamado MANUEL CADAVID, agregado de la “Hacienda San Francisco”, propiedad de la demandada, y que no sabía si ese dinero lo enviaba doña Beatriz o era el producto del ordeño de la finca.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 129 del 10 de septiembre de 2020

##### **SENTENCIA ESCRITA**

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HÉCTOR SAAVEDRA** en contra de **BEATRIZ ELENA CUERVO LONDOÑO**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia la Sala desatará el recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el pasado 21 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia reseñado con anterioridad. Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Asegura el demandante que empezó a laborar el 16 de octubre de 2011 en la Finca “Bonanza” al servicio de la señora **Beatriz Elena Cuervo Londoño** y que fue despedido sin justa causa el 21 de marzo de 2012 (5 meses y 5 días laborados).

Agrega que durante ese lapso se ocupó de ordeñar el ganado, cercar y alambrar potreros, fumigar plantaciones y potreros, lavar canecas y desmatonar potreros, entre otras actividades; que dichas labores las desempeñaba todos los días de lunes a sábado, de 03:00 am a 07:00 pm, que le pagaban $260.000 pesos quincenales como contraprestación por sus servicios, y que las órdenes para desempeñar sus labores las impartía el señor DAYRO ARENAS, en calidad de administrador del predio, quien a su vez le rendía cuentas a la señora CUERVO LONDOÑO.

Con sustento en lo anterior, reclama el pago de la última quincena, lo mismo que la indemnización por despido injusto, el pago de las primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones por todo el tiempo laborado y la indemnización moratoria por la falta de salarios y prestaciones sociales.

En respuesta a la demanda, la señora **BEATRIZ ELENA CUERVO LONDOÑO** indica que el demandante jamás le ha prestado servicios, ya que la finca “la bonanza” no es de su propiedad, como se asegura en la demanda, y además el señor DAIRO ARENAS nunca fue administrador de dicha finca. En ese orden de ideas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las denominadas: cobro de lo no debido y prescripción.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza declaró que entre el demandante y la señora BEATRIZ ELENA CUERVO LONDOÑO existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de octubre de 2011 y el 21 de marzo de 2012, el cual finalizó por causas atribuibles a la empleadora.

Consecuencia de la anterior declaración, la condenó al pago de la suma de $239.091 por concepto de cesantías, $3.343 intereses a las cesantías, $127.508 prima de servicios, $122.785 de compensación por vacaciones y $377.800 de salarios (correspondiente a la última quincena y fracción), lo mismo que a la suma de $566.700 por concepto de indemnización por despido injusto. Asimismo, accedió a condenar a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la cual limitó al pago de intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales adeudadas, conforme se ordena cuando la demanda es promovida veinticuatro (24) meses después de la finalización del vínculo laboral.

Para arribar a tal determinación, recordó, en primer término, que por la inasistencia de la demandada a la audiencia de conciliación, operó la confesión ficta de los hechos cardinales de la demanda, presumiéndose como ciertos, entre otros hechos, que la demandada era la propietaria de la finca la bonanza y en tal calidad impartía órdenes y directrices a través de los agregados y administradores de la finca. Señaló, igualmente, que tal presunción no fue desvirtuada por la demandada, como quiera que no presentó testigos de que los servicios personales que prestó el actor en ese predio se hubieran dado desprovistos del elemento de la subordinación o en ejecución de una relación ajena al contrato de trabajo. Al contrario, los testigos dieron cuenta de que la contratación se dio a través del agregado de otra finca de la demandada, quien envió a uno de los testigos, DAIRO DE JESÚS ARENAS, a administrar la finca la Bonanza, y este reconoció, a su vez en el proceso, que fue quién vinculó al actor como ordeñador de la este predio.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Se opone a la anterior decisión el apoderado judicial de la demandada y solicita que en sede de apelaciones se revoque y en su defecto se absuelva de las pretensiones, pues el actor no presentó una sola prueba de la razón de sus dichos, no existe prueba alguna de que la demandada lo haya contratado, entre otras razones, porque esta no es propietaria del predio donde dijo el demandante que laboró, al tiempo que todo el mundo sabe que en un lote de 7000 mts., como la bonanza, que equivale a un poco más de una cuadra, no cabe un número de vacas tan importante como para que se justifique la contratación de un administrador y un ordeñador. Aparte de lo anterior, se demostró que contra la demandada se han presentado 4 procesos, en los cuales los demandantes, incluidos los dos testigos citados aquí por el señor SAAVEDRA, han intervenido como testigos entre ellos y con sus dichos se han querido favorecer en perjuicio de la demandada.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si existió un contrato de trabajo entre las partes en contienda.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **CONTRATO DE TRABAJO Y REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR**

La subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales. En virtud de este atributo, el empleador tiene la potestad de emitir órdenes y dar directrices a sus trabajadores sobre la forma de ejecución de las labores. No obstante, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercer directamente dicho poder subordinante, y delega en un empleado suyo, el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él. Esta posibilidad se encuentra expresamente reglada en el artículo 32 del CST literal a, que al respecto prevé que son representantes del empleador *“y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador;”*

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la representación derivada de la norma en cita, tiene como finalidad que el empleador, a pesar de no estar presente de manera continua, pueda ejercer su poder subordinante durante la relación laboral, para lograr la debida organización y funcionamiento de sus negocios. Asimismo, se ha precisado que, en virtud de dicha representación, el empleador está obligado por los actos que en su nombre realice su delegado, tal como lo estableció en la sentencia CSJ SL radicado No. 28779 del 25 de mayo de 2007 M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO:

*“Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.*

*Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el articulo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad.*

En ese entendido, es claro que los trabajadores que tengan asignadas funciones de administración dentro del lugar de trabajo y sean los encargados de coordinar la manera como deben desarrollar las actividades los demás empleados, así como contratar y pagar salarios o acreencias laborales, son verdaderos representantes y no empleadores directos. Tal es el caso de los administradores o encargados de los predios rurales, que, en ausencia del propietario, son los responsables de la totalidad de circunstancias que sucedan al interior de la finca, toda vez que, en un gran número de casos, estos propietarios tienen su domicilio principal a una distancia considerable del inmueble rural o cuentan con diferentes actividades económicas que les impide el desplazamiento constante al lugar del trabajo.

* 1. **CASO CONCRETO**

En este asunto ninguno de los testigos refiere la presencia de la demandada en la escena laboral, pues ni siquiera el señor DAYRO DE JESÚS ARENAS, quien adujo haber sido administrador de la finca la Bonanza y por tanto jefe directo del actor, reconoció a la demandada como la persona que lo vinculó a trabajar en dicha finca como administrador. Lo que dijo al respecto es que una señora de nombre INRIDA, secretaría de otra finca que tiene la demandada en La Virginia (llamada “hacienda San Francisco”), donde también ha trabajado como vaquero, lo envió como administrador de la finca La Bonanza (ubicada en el crucero de Combia) y allí fue donde él mismo contrató a HÉCTOR SAAVEDRA y a otro trabajador, a quienes conocía de hace meses, para que le ayudaran con el ordeño y el arreglo de los potreros.

Dada la calidad de administrador que se adjudica el testigo, se podría pensar que en este caso actuaba como un verdadero representante de la demandada, sin embargo, esta posibilidad se ve desvirtuada por el dicho del propio Dayro al afirmar que los jornales de la finca los pagaba un señor llamado MANUEL CADAVID, agregado de la “Hacienda San Francisco”, propiedad de la demandada, y que no sabía si ese dinero lo enviaba doña Beatriz o era el producto del ordeño de la finca.

En este escenario, no aparece probado que la beneficiaria de la prestación personal del servicio por parte del demandante fuera la señora BEATRIZ ELENA CUERVO, pues el mismo demandante aportó la prueba documental, esto es, el certificado de tradición, que da cuenta de que la “finca la Bonanza” no era propiedad de esta sino de dos de sus hijos, y si ella no era la dueña, tampoco era quien percibía el producto y las ganancias de la explotación del predio rural, como parece entenderlo el propio DAYRO DE JESÚS al sugerir que su sueldo se lo pagaban con el producto del ordeño, de modo que lo que aquí cabe pensar es que los beneficiarios de la prestación personal del servicio fueron en realidad quienes figuran como propietarios del predio, pues no se alegó que la señora BEATRIZ ELENA ostentaba la tenencia o al menos la posesión de este predio, que dicho sea de paso, por su tamaño (un poco más de una cuadra), es poco probable que haya requerido mano de obra plural para su explotación, pues si el inmueble era dedicado a la ganadería y ordeño, como se dice en la demanda, en 7000 mts., el número de semovientes que pueden pastorear es muy reducido y por eso resulta contrario a las reglas de la experiencia que tal predio requiriera la realización de todas las labores enumeradas en la demanda, que más bien son propias de la ganadería extensiva pero no de un terreno de poco más de una cuadra.

Corolario de lo anterior, como quiera que el demandante no acreditó la prestación de servicios para la demandada, se revocará la decisión de primera instancia y en su defecto se absolverá a la demandada de las pretensiones incoadas por el señor HECTOR SAAVEDRA.

Costas en primera y segunda instancia a cargo del demandante por resultar vencido en el proceso, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. - **REVOCAR** la sentencia de la referencia y en su defecto absolver de todas las pretensiones a la demandada.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas procesales de primera y segunda instancia al demandante. Liquídense por el juzgado de origen. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**